

DECRETO 3551 DE 2004

(octubre 28)

Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Por el cual se suprime la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, y se ordena su disolución y liquidación.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del editor, para la interpretación de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [7o.](#), [23](#), [28](#), [29](#) y [39](#) de este decreto debe tenerse en cuenta que el Decreto 3525 de 2004, 'por el cual se otorga una autorización <para la creación de RTVC>', fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, Expediente No. 2005-00030-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

FE DE ERRATAS

Diario Oficial No. 45.716 de 29 de octubre de 2004

CORRECCION En la edición 45.715 del Diario Oficial del jueves 28 de octubre de 2004, página 23, por un error tipográfico apareció como Decreto número 3531 de 2004, del Ministerio de Comunicaciones, por el cual se suprime la Compañía de Informaciones Audiovisuales,Audiovisuales, y se ordena su disolución y liquidación, cuando el número correcto del Decreto es 3551

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las previstas en el numeral 15 del artículo [189](#) de la Constitución Política, el artículo [52](#) de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley [254](#) de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [189](#) numeral 15 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley;

Que el artículo [52](#) de la Ley 489 de 1998 en sus numerales 3 y 5 faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de las entidades u organismos del orden nacional cuando las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen la supresión o la transferencia de funciones a otra entidad, o cuando exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que en los estudios sobre reestructuración de las empresas industriales y comerciales del Estado del Sector de Televisión en Colombia y el Documento Conpes número 3314 de octubre 25 de 2004, teniendo en cuenta su crítica situación se recomendó la supresión de Audiovisuales y el

traslado de sus funciones a una nueva entidad.

DECRETA:

CAPITULO I.

SUPRESIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímese la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, autorizada por el Decreto 2420 de 1976 y constituida por Escritura número 6744 del 30 de noviembre de 1976 como sociedad entre entidades públicas sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, entrará en proceso de disolución y liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Compañía de Informaciones Audiovisuales- Audiovisuales en Liquidación.



ARTÍCULO 2o. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación.



ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. La Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en liquidación-, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar, subrogar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su Liquidación, con excepción de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de este decreto.



ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN. <Ver Notas del Editor> Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de televisión a su cargo la Nación deberá:

1. Garantizar que los bienes, activos y derechos que dicha entidad destinaba a la prestación del servicio público de televisión continúen afectos a tal fin, para lo cual la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación-, deberá celebrar los actos y contratos a que haya lugar con terceros, incluido el Gestor del servicio, así como transferir los bienes, activos y derechos al Gestor del servicio, en los términos previstos en el presente decreto y de acuerdo con las normas que rigen el proceso de liquidación.
2. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de Televisión según lo estipulado en el artículo 12 literal j) de la Ley 182 de 1995, hasta tanto la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación efectúe la subrogación de los contratos y convenios que para el cumplimiento de este fin se tengan al gestor del servicio.
3. Garantizar que los bienes, activos y derechos de la Compañía de Informaciones Audiovisuales-

Audiovisuales en Liquidación, destinados a la prestación del servicio de televisión, incluyendo el nombre comercial Audiovisuales y los demás nombres comerciales, las enseñas comerciales, las marcas, los logotipos, los símbolos y, en general, todos los derechos de propiedad intelectual de Audiovisuales, en especial todos aquellos que recaigan sobre los signos distintivos que incluyan o hagan referencia a la palabra Audiovisuales se mantengan afectos a la prestación del servicio público de televisión.

4. Subrogar por parte de la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación al Gestor los procesos de contratación de Audiovisuales que estén en curso relacionados con la prestación del servicio de Televisión para su respectiva adjudicación, desarrollo, ejecución y liquidación.

5. Garantizar por parte del gestor la continuidad en la prestación del servicio mediante la celebración de los contratos que se requieran.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Audiovisuales y que se precisen para la prestación del servicio público de televisión.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 3525 de 2004, 'por el cual se otorga una autorización <para la creación de RTVC>', fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, Expediente No. 2005-00030-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



ARTÍCULO 5o. GESTOR. <Ver Notas del Editor> Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del Servicio público de televisión a la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 3525 de 2004, 'por el cual se otorga una autorización <para la creación de RTVC>', fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, Expediente No. 2005-00030-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

CAPITULO II.

ORGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN



ARTÍCULO 6o. LIQUIDADOR. El liquidador de la Compañía de Informaciones Audiovisuales- Audiovisuales en Liquidación será la Fiduciaria La Previsora S. A. quien deberá suscribir el correspondiente contrato con el Ministerio de Comunicaciones, el cual se pagará con cargo a los recursos del ente en liquidación.



ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. <Ver Notas del Editor> El liquidador actuará como representante legal de la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad dentro del marco de las disposiciones del Decreto-ley [254](#) de 2000, de las atribuciones señaladas en el presente decreto, y de las demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes.
2. Celebrar contratos para la administración y enajenación de los bienes no afectos al servicio público de televisión, una vez los mismos hubieren sido inventariados y valorados por parte del Liquidador y se haya determinado su costo de uso, hasta el final del proceso de liquidación.
3. Celebrar o subrogar con el Gestor del servicio todos aquellos contratos y convenios, que se requieran para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.
4. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. En consecuencia podrá celebrar los contratos necesarios para la protección y amparo de los bienes que se encuentren bajo su cuidado.
5. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.
6. Informar a los organismos de control del inicio del proceso de liquidación.
7. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que se deben acumular al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
8. Dar aviso a los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan decretado embargos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, para que oficien a los registradores de instrumentos públicos con el fin de que procedan a cancelar los correspondientes registros.
9. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que procedan a cancelar los registros correspondientes a los embargos y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación, informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
10. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
11. Liquidar los contratos que con ocasión de la liquidación de La Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, se terminen, a más tardar en la fecha prevista para la culminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.
12. Elaborar un programa de supresión de cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que asuma sus funciones como liquidador.

13. Terminar los contratos laborales de los trabajadores oficiales y las relaciones legales y reglamentarias de los empleados públicos, cuyos cargos sean suprimidos.
14. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y las modificaciones presupuestales de la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación, a que haya lugar.
15. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la Compañía de Informaciones Audiovisuales- Audiovisuales en Liquidación.
16. Dar cierre a la contabilidad de la Compañía de Informaciones Audiovisuales- Audiovisuales e iniciar la contabilidad de la Liquidación.
17. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
18. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente.
19. Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales a que haya lugar.
20. Rendir mensualmente los informes de su gestión al Ministerio de Comunicaciones.
21. Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
22. Elaborar el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.
23. Presentar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones, al igual que cumplir con las demás funciones establecidas en el Decreto 414 de 2001.
24. Presentar el informe final de labores al Ministerio de Comunicaciones.
25. Las demás funciones que le sean asignadas o que sean propias de su encargo.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 3525 de 2004, 'por el cual se otorga una autorización <para la creación de RTVC>', fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, Expediente No. 2005-00030-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



ARTÍCULO 8o. ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso

de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.



ARTÍCULO 9o. ORGANO DE CONTROL. La Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación tendrá como órgano de control un revisor fiscal quien será designado según lo estipulado en el Código de Comercio.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES



ARTÍCULO 10. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. Como consecuencia de la supresión de la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, el liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos, en los términos previstos en las normas vigentes.

Al vencimiento del término de la liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán los contratos de trabajo de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.



ARTÍCULO 11. INDEMNIZACIONES. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la supresión y liquidación de la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, se les reconocerá y pagará una indemnización así:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.
2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) años: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) años: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

PARÁGRAFO. El liquidador elaborará un plan de pagos para la cancelación de las obligaciones

laborales incluidas las indemnizaciones de que trata el presente decreto, las que serán canceladas en el término, máximo de noventa (90) días conforme a lo establecido por el Decreto 797 de 1949.



ARTÍCULO 12. INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS INDEMNIZACIONES. Las indemnizaciones a las que se refiere el presente decreto son incompatibles con cualquier otra de las establecidas para la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo.



ARTÍCULO 13. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES. El pago de las indemnizaciones previstas en el presente decreto es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial a la terminación del respectivo contrato de trabajo.



ARTÍCULO 14. FINANCIACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, dentro del término establecido en el Decreto 797 de 1949, transferirá a la entidad en liquidación los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los trabajadores oficiales y los empleados públicos que sean retirados.



ARTÍCULO 15. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. Para efectos de la desvinculación del personal que actualmente goza de la garantía de fuero sindical, el liquidador adelantará los procesos de levantamiento del fuero sindical. Será responsabilidad del liquidador iniciar dichos procesos dentro del término y condiciones establecidas en el Decreto número 2160 de 2004. Una vez obtenidos los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral.



ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación, no se podrá vincular nuevos servidores públicos a la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, en Liquidación, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.



ARTÍCULO 17. CÁLCULO ACTUARIAL. La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de ese Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el presente decreto. El cálculo actuarial debe contemplar los costos de administración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones. Sin dichos ajustes la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, no podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales, con cargo al Fondo Común de Naturaleza Pública Foncap. En tales casos, la entidad en liquidación deberá cumplir las obligaciones pensionales que le correspondan con cargo a sus recursos, hasta tanto el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la inclusión en el respectivo cálculo. Para el efecto, Caprecom deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control establecidos.



ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DE PENSIONES Y CUOTAS PARTES. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, será la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex-servidores de La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, así como las pensiones de sobrevivientes que se causen a cargo de la misma, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Será responsabilidad de Caprecom la elaboración de las nóminas de pensionados y la ubicación oportuna de los recursos para su pago por parte del Foncap.



ARTÍCULO 19. REVISIÓN DE PENSIONES. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos [19](#) y [20](#) de la Ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, cuando dicha entidad detecte que algunas de las pensiones se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículos [19](#) y [20](#) de la Ley 797 de 2003.



ARTÍCULO 20. EMISIÓN Y PAGO DE BONOS PENSIONALES. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, reconocerá, liquidará, emitirá y pagará los bonos pensionales de los ex-servidores de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales. De igual forma realizará el cobro y pago de cuotas partes de bonos pensionales correspondientes a los ex-servidores de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales.



ARTÍCULO 21. CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las cuotas partes pensionales serán pagadas por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, de conformidad con el mecanismo que se establezca para el efecto. El cobro de las cuotas partes pensionales y estará a cargo de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación. Los recursos obtenidos por este cobro se destinarán para la financiación de las pensiones de la entidad en liquidación.



ARTÍCULO 22. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES. Los activos de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, que estaban destinados al pago de sus pasivos pensionales, conservarán tal destino, no formarán parte de la masa de la liquidación y deberán ser entregados al Foncap, en la forma y oportunidad que lo determine el Gobierno Nacional.

Si dichos activos no fueren suficientes para financiar tales pasivos y en razón de la preferencia de primer grado que le corresponde a los pasivos laborales, en la liquidación se destinarán preferentemente otros activos de la entidad a tal fin, hasta completar el monto de aquellos pasivos.

Los activos que se entreguen para atender el pago de los pasivos pensionales deberán ser, preferentemente, activos monetarios.

Subsidiariamente, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito y Público-transferirá al Foncap, los recursos necesarios para cubrir el pasivo pensional de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, en los términos de las Leyes 314 de 1996 y 419 de 1997.

CAPITULO IV.

RÉGIMEN DE BIENES



ARTÍCULO 23. INVENTARIO Y VALORACIÓN DE ACTIVOS DE LA COMPAÑÍA DE INFORMACIONES AUDIOVISUALES, AUDIOVISUALES EN LIQUIDACIÓN. <Ver Notas del Editor> Dentro del plazo establecido en las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas, el liquidador deberá realizar el inventario físico detallado del activo y del pasivo de La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, y realizar la reconstrucción contable del activo fijo y su correspondiente valoración, para lo cual celebrará los contratos que se requieran con una o más firmas especializadas. El Liquidador se podrá apoyar en la entidad que se establezca como Gestor del Servicio para la realización del inventario y su valoración.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 3525 de 2004, 'por el cual se otorga una autorización <para la creación de RTVC>', fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, Expediente No. 2005-00030-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



ARTÍCULO 24. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. La masa de la liquidación de La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, estará constituida por los bienes de propiedad de Audiovisuales en Liquidación, a los que se refiere el artículo [20](#) del Decreto 254 de 2000.



ARTÍCULO 25. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, incluidos los laborales y las contingencias que surjan de las reclamaciones y procesos en curso, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. Incluir la relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

2. Sustentar la relación de pasivos en los estados financieros de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad, y

3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.



— ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el liquidador, conforme a las reglas anteriores deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación. Copia de los inventarios, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para un control posterior.

☐ ARTÍCULO 27. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio.

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar y deberá restituir o ceder los derechos de aquellos que no correspondan a la prestación del servicio.

☐ ARTÍCULO 28. USO DE BIENES AFECTOS A LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN. <Ver Notas del Editor> Durante el proceso de liquidación de la entidad los bienes afectos a la continuidad del servicio de televisión serán usados por el Gestor del servicio para el ejercicio de sus funciones, el pago por el uso de estos bienes se realizará mediante la compensación con cargo a los gastos e inversiones que demande la administración, operación y mantenimiento de aquellos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 3525 de 2004, 'por el cual se otorga una autorización <para la creación de RTVC>', fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, Expediente No. 2005-00030-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

☐ ARTÍCULO 29. TÍTULO JURÍDICO. <Ver Notas del Editor> Culminada la liquidación, los bienes afectos a la prestación del servicio que continúen bajo la titularidad de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, serán transferidos al gestor.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 3525 de 2004, 'por el cual se otorga una autorización <para la creación de RTVC>', fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, Expediente No. 2005-00030-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

☐ ARTÍCULO 30. EMPLAZAMIENTO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

En los procesos jurisdiccionales que se encuentren en curso en el momento en que entre en vigencia el presente decreto, y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares

sobre los bienes de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, se levantará tal medida y el o los actuantes se deberán constituir como acreedores de la masa de la liquidación.

La publicación de avisos, el término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetarán a las disposiciones que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

CAPITULO V.

PAGO DE OBLIGACIONES



ARTÍCULO 31. PAGO DE OBLIGACIONES. Las obligaciones a cargo de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, serán atendidas en la forma prevista en el presente decreto y en las normas legales, teniendo en cuenta la prelación de créditos prevista en los artículos [2488](#) a [2511](#) del Código Civil y la disposición relativa a los gastos de los archivos.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. El liquidador deberá elaborar un plan de pagos para la cancelación de las obligaciones laborales, y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin dar lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. Para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas, cuando estas llegaren a hacerse exigibles, se efectuará la reserva correspondiente.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

CAPITULO VI.

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN



ARTÍCULO 32. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Administrativos y de gestión.
2. Laborales.
3. Operaciones comerciales y de mercadeo.

4. Financieros.

5. Jurídicos.

6. Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional. 7- Bienes y obligaciones remanentes, y

8. Procesos en curso y estado en que se encuentren.

El informe deberá ser presentado al Ministerio de Comunicaciones para la formulación de las objeciones pertinentes.



ARTÍCULO 33. ACTA DE LIQUIDACIÓN. Si no se objetare el informe final de liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador. Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y posteriormente se levantará el acta de liquidación.

El liquidador declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual se deberá publicar conforme a la ley.

La responsabilidad frente a terceros una vez se hayan agotado los activos disponibles para cumplir con el proceso será asumida por la Nación-Ministerio de Comunicaciones.

Los bienes que no hayan podido ser enajenados, así como los derechos de la entidad liquidada se traspasarán a la entidad descentralizada que señale al concluir la liquidación el Gobierno Nacional.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 34. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO Y RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Teniendo en cuenta el actual estado de inventarios de la entidad y las labores de reconstrucción, levantamiento y avalúo que este decreto dispone, los empleados y trabajadores que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.



ARTÍCULO 35. PROCESOS JUDICIALES. Dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de sus labores, el Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte de La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, el cual deberá contener como mínimo:

1. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o

reclamante y sus pretensiones.

2. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso y su radicación.
3. El estado actualizado del proceso y su cuantía.
4. El nombre y dirección del apoderado de la entidad a liquidar.
5. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

Con el propósito de garantizar la adecuada defensa de la Nación, el liquidador de la entidad como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que se llegaren a iniciar dentro de dicho término. El liquidador deberá entregar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.



ARTÍCULO 36. ARCHIVOS. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 041 de 2002 del Archivo General de la Nación y las demás normas aplicables.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

Los archivos, contratos y procesos que continúen vigentes a la terminación del proceso de liquidación serán entregados debidamente inventariados por el liquidador a la entidad que se establezca como G estor del Servicio, para lo cual suscribirán un acta que dé cuenta de dicha entrega.



ARTÍCULO 37. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, serán establecidas por el Contador General de la Nación.

La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, seguirá presentando información financiera, económica y social al Contador General de la Nación, en la forma y términos establecidos por la misma para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.



ARTÍCULO 38. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE. Para efectos de la liquidación de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente decreto se aplicará lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad, lo pertinente en las disposiciones sobre liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código de Comercio.



ARTÍCULO 39. PARTICIPACIONES. <Ver Notas del Editor> Las participaciones que tiene la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en; <sic> Colombia TelecomunicacionesTelecom, promotora de energía de Colombia y en Barranquilla

Telecomunicaciones-Batelsa. Pasarán a Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, quien pagará el valor nominal de dichas participaciones, y recibirá en consecuencia los correspondientes títulos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 3525 de 2004, 'por el cual se otorga una autorización <para la creación de RTVC>', fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de enero de 2011, Expediente No. 2005-00030-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.



ARTICULO 40. TRANSITORIO. La Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales en Liquidación, continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2004, comprometidas antes de la expedición del presente decreto.



ARTÍCULO 41. TRANSITORIO. La Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación deberá Garantizar la continuidad y cumplimiento de los contratos de producción y emisión a terceros hasta que sean subrogados a Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.



ARTÍCULO 42. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hart.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

